



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, quince (15) de febrero de 2019

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08-001-3333-006-2019-00013-00 |
| Medio de control | TUTELA |
| Demandante | OSWALDO ENRIQUE ATENCIO ORELLANO |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES |
| Juez (a) | MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO |

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Osvaldo Enrique Atencio Orellano contra Colpensiones y el Conjunto Residencial San Germán, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1. Hechos relevantes¹.

Alega el tutelante, que desde principios del año 2018, ha venido solicitando por escrito a la entidad Colpensiones la entrega de copias de todos los comprobantes de cobro realizados a su ex empleador Conjunto Residencial San German y a la fecha no le han respondido de fondo, vulnerando con ello su derecho fundamental de petición. Agrega que por su edad, dichos documentos son necesarios para el reajuste de pensión.

II.2. Solicitud².

La parte actora dentro del presente trámite de tutela, solicita se ordene a la entidad Colpensiones proceda a contestar de fondo las peticiones realizadas por el actor, las cuales se anexan.

II.3 Trámite Procesal³.

¹ Fl. 1

² Fl. 2

³ Fls. 19-25

Mediante providencia de fecha 1 de febrero de 2019 se admitió la solicitud de tutela de la referencia, disponiendo notificar y dar traslado de la misma a Colpensiones, con la finalidad que rindiera el respectivo informe.

Así mismo se dispuso vincular al Conjunto Residencial San Germán, ello por considerar el Despacho que dicha entidad puede tener interés en las resultados del proceso.

II.4 Informes.

Conjunto Residencial San Germán⁴: por conducto del Representante Legal allegó informe a través del cual manifiesta que de acuerdo a Resolución No. GNR267579 de 12 de septiembre de 2016, expedida por Colpensiones, el accionante se encuentra en nómina de pensionados desde septiembre 2016.

Adicionalmente afirma que con auto de 17 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, radicación No. 0800131050102018003200, se da cuenta que el accionante presentó demanda laboral contra el Conjunto Residencial San Germán presuntamente por adeudarle aportes de pensión a Colpensiones, muy a pesar de encontrarse pensionado actualmente.

Concluye, que el escenario propicio para reclamar asuntos derivados del contrato de trabajo se deben ventilar ante la jurisdicción ordinaria laboral, siendo la acción de tutela un mecanismo transitorio. En consecuencia solicita la declaración de improcedencia por haber dado respuesta de fondo a la petición formulada por el accionante.

Colpensiones: no allegó informe, motivo por el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido que se presumen ciertos lo hechos aducidos en la solicitud de tutela.

III.- CONSIDERACIONES

III.1. Competencia

Esta autoridad judicial es competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud.

⁴ Fls. 26-38

III.2. Legitimidad activa.

Resulta tenerla en este caso el señor Osvaldo Enrique Atencio Orellano, quien actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra Colpensiones, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

III.3. Legitimidad pasiva.

Colpensiones es la presunta responsable de la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

Respecto al Conjunto Residencial San Germán, quien fuese vinculado por considerar que tiene interés en las resultas del proceso, de conformidad con la relación laboral que tuvo con el actor y cuyas solicitudes aludidas en la presente acción guardan correspondencia con tal vinculación, no sería objeto de orden alguna en caso de una eventual tutela de los derechos deprecados por el actor.

III.4. Problema jurídico.

Se contrae este asunto a determinar, si Colpensiones ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, al no dar respuesta de fondo a la solicitud de copia de los comprobantes de cobro que dicha entidad ha realizado al Conjunto Residencial San Germán, por los aportes a seguridad social en pensiones no efectuados por el mismo, a nombre del señor Osvaldo Enrique Atencio Orellano, en virtud de la relación laboral ya concluida.

III.5. Marco normativo.

En la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, una de sus características fundamentales, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

Presupuestos procesales de la acción de tutela en el presente caso.

La acción de tutela tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

La concesión de la tutela exige la presencia de dos requisitos fundamentales: i) que haya una acción u omisión estatal, y ii) que esa acción u omisión vulnere o amenace un derecho fundamental.

Para que la tutela proceda debe analizarse cada caso en particular y en él entenderse por el juez que existe una **acción concreta** de la administración que daña al solicitante de tutela o que ante una petición concreta de éste, la administración **guarda silencio u omite** actuar y que esa acción concreta u omisión de acción vulnera o amenaza derechos fundamentales del peticionario.

Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015⁵ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁶.

⁵ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁶ Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades*. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁷.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el referido Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁸:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Como puede observarse, la jurisprudencia constitucional entiende el derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, cuya protección debe ser efectiva en los eventos en que las peticiones no sean atendidas por las autoridades de forma clara y de fondo respecto a lo solicitado por administrado, además de que dicha respuesta deber darse

⁷ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁸ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

dentro de los términos establecidos en la ley y ser comunicada oportunamente al peticionario, lo que en el caso contrario habilita a este a acudir al juez constitucional para que en sede de tutela ampare el derecho de petición con miras a que la petición sea atendida teniendo en cuenta los parámetros señalados.

CASO CONCRETO

Hechos probados

Procede el Despacho al análisis del acervo probatorio aportado al proceso, con miras a determinar si se encuentran acreditados los supuestos fácticos aducidos por el señor Osvaldo Enrique Atencio Orellano, frente a la alegada vulneración de su derecho fundamental de petición.

En ese orden, de los elementos probatorios allegados se acreditan los siguientes extremos:

- Que mediante petición formulada el 12 de julio de 2017, el accionante solicitó a Colpensiones *“se tomaran las acciones de depuración de deuda correspondientes con el objetivo que el Conjunto Residencial San Germán realizara el pago de los aportes pensionales adeudados”* (fls. 3-4). Frente a lo anterior, la entidad accionada informó, a través de comunicación calendada 24 de julio de 2017, que las acciones de cobro que se han adelantado respecto del referido empleador consistieron en: requerimiento de cobro a través de CORMASOFT; visitas de fiscalización por parte del ISS; y envío de cobro coactivo por parte del ISS, sin soporte alguno de lo enunciado (fl. 12).

- En petición de octubre 10 de 2018, nuevamente el accionante solicita: *“se me informe como va dicho proceso, y se tomen de depuración de deuda correspondientes con el objetivo de que el Conjunto Residencial San Germán, realice el pago de los aportes pensionales adeudados y descontando en mi salario anteriores devengados”* (fl. 15). A lo que Colpensiones contestó que para el trámite de pago de aportes no cancelados por el empleador, este debía radicar varios documentos los cuales relaciona en la respuesta, los cuales debían allegarse al punto de atención (fl.8 y reverso)

- Finalmente con petición realizada el 3 de enero de 2019 (fl.6), el accionante peticiona: *“se sirva ordenar a quien corresponda me expidan copia de todos los comprobantes de cobro que hace Colpensiones al conjunto Residencial San German de Barranquilla, Nit. 800060267, todo esto bajo mis costas (...)”*; solicitud que fue atendida por Colpensiones a través de comunicación No. BZ209_75218-022841 de 22 de enero de 2019, a través de la cual reitera la respuesta dada el 21 de diciembre de 2018 (fl.7), precisando que hasta la fecha no han obtenido respuesta por parte del empleador, por lo cual proceden a generar el cobro bajo caso APP 25864, pero sin entregar soporte del mismo.

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el *sub júdice*, la parte actora solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, por cuanto considera que Colpensiones, se ha negado en brindar la información requerida en varias ocasiones, en particular la petición presentada el 3 de enero de 2019, la cual fue contestada el 28 de enero 2019, transcurriendo un término mayor a lo señalado en la ley, sin embargo, no hubo una resolución de fondo, toda vez que en dicha petición el accionante, solicita *“la expedición de copia de los comprobantes de cobro realizados por Colpensiones al Conjunto Residencial San Germán”*, pero la entidad accionada en respuesta BZ2019_75218-0022841 de 22 de enero de 2019, solo informa sobre el trámite de cobro realizado sin entregar o expedir los pretendidos soportes.

En efecto, se advierte de las respuestas que militan en plenario, que Colpensiones pese a afirmar que ha requerido en varias oportunidades al “empleador” Asociación de Copropietarios del Conjunto Residencial San Germán, a través de los casos de cobro números 2016-10900293 del Software de la Administradora – Cromasoft, y APP258645, no así adjunta a cada una de las comunicaciones tales soportes, que en últimas constituyen los documentos solicitados por el ahora accionante a través de sus peticiones.

En ese orden, el Despacho avizora con meridiana claridad, que las respuestas emitidas por Colpensiones, no cumplen con las reglas y elementos de aplicación de que habla la jurisprudencia constitucional C-418 de 2017, pues aquellas no resuelven de fondo el asunto solicitado como tampoco son congruentes con lo peticionado por el hoy tutelante.

Colofón, evidenciándose la actual vulneración del derecho fundamental de petición por parte de Colpensiones, el Despacho accederá a conceder el amparo de tutela solicitado por el señor Osvaldo Enrique Atencio Orellano, y en tal sentido ordenará al Representante Legal de Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y congruente con lo solicitado, las peticiones calendadas 28 de noviembre de 2018 y 02 de enero de 2019 formuladas por el accionante, tendientes a obtener copia de los soportes físicos de todo el proceso de cobro realizado al empleador Asociación de Copropietarios Conjunto Residencial San Germán, por concepto de los aportes no pagados en virtud de la relación laboral entre aquel y el señor Osvaldo Enrique Atencio Orllano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA:

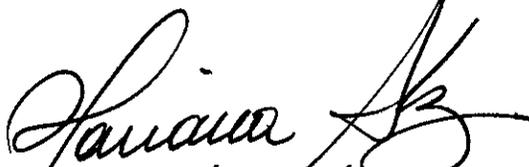
PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Osvaldo Enrique Atencio Orellano, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y congruente con lo solicitado, las peticiones calendadas 28 de noviembre de 2018 y 02 de enero de 2019 formuladas por el accionante, tendientes a obtener copia de los soportes físicos de todo el proceso de cobro realizado al empleador Asociación de Copropietarios Conjunto Residencial San Germán, por concepto de los aportes no pagados en virtud de la relación laboral entre aquel y el señor Osvaldo Enrique Atencio Orellano. Para efectos de lo anterior, la entidad accionada deberá tener en cuenta las consideraciones expuestas en este fallo sobre el objeto de la solicitud.

Copia de la contestación a la petición y soportes acompañada de la guía de envío con su recibido en la dirección de residencia de la accionante, deberán ser allegadas al expediente a fin de tener por acreditado el acatamiento de lo dispuesto en este fallo.

TERCERO.- En el evento que esta providencia no fuere impugnada, **REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

ks
Por anotación en estado No. 04 notificó a las
Partes la providencia de fecha hoy 19 FEB. 2019
a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)